Ambiente

AUTO No. 130 **DE** 28 MAY 2026

"Por el cual se reanuda la etapa administrativa prevista en el artículo 13 de la Resolución 110 de 2022 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 728"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante Resolución 1566 de 2025; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos en la Resolución 110 del 2022, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2023E1047620 del 11 de octubre de 2023** (VITAL No. 3500090079399123053 del 10 de octubre de 2023), el señor Juan Daniel Sánchez Rodríguez, representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT. 900.793.991-0, informó a este Ministerio que *"...en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 1, 4 y 61 de la Ley 1523 de 2012, es URGENTE y necesario dar inicio inmediato a las actividades y demás acciones encaminadas a precaver o atender la situación de riesgo de desastre que se presenta por deslizamiento, conforme con lo manifestado en la presente comunicación, mediante la estabilización del talud en mención; para lo cual, se requiere contar -entre otros-, con la Sustracción Definitiva para estabilización del sector del PR1+800 al PR2+800 y la Sustracción Temporal de un área para la disposición final y conformación de materiales sobrantes de excavación, cortes y estabilización del talud referenciado, polígonos inmersos dentro de la Reserva Forestal de Ley 2ª del Río Magdalena."*

Que, por medio del **radicado No. 2023E1053288 del 14 de noviembre de 2023** (VITAL No. 4800090079399123001 del 10 de noviembre de 2023), el señor Juan Daniel Sánchez Rodríguez, representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** solicitó la sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "*Estabilización del tramo comprendido entre el PR1+800 – PR2+800, de la Unidad Funcional 2.1. - Autopista Conexión Norte*", en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

Que, a través del **radicado No. 2024E1008669 del 21 de febrero de 2024** (VITAL No. 3500090079399124015 del 19 de febrero de 2024), la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** informó que *"...la Concesionaria **DESISTE de la solicitud de Sustracción Temporal** antes mencionada, considerando que, en el área objeto de intervención para la disposición final de RCD, se inició por parte de la comunidad una ocupación presuntamente irregular, mediante la tala y rocería de*

coberturas arbustivas, la delimitación, distribución de porciones del terreno y la construcción de viviendas en madera... requerimos que este Ministerio desestime la información asociada a la Sustracción Temporal y en consecuencia continúe con la evaluación y pronunciamiento exclusivamente sobre las áreas de solicitud de Sustracción Definitiva". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, mediante el **radicado No. 2024E1020447 del 25 de abril de 2024** (VITAL No. 3500090079399124040 del 15 de abril de 2024), la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** allegó la Resolución ST-0355 del 05 de abril de 2024 "*Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades*".

Que, por medio del **radicado No. 21022024E2005313 del 18 de julio de 2024,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S**. que, verificada la información allegada, advirtió que la cartográfica no contiene los metadatos mínimos y que el área solicitada en sustracción se traslapa parcialmente con un área previamente sustraída mediante la Resolución 330 de 2019.

Que, a través del radicado No. **2024E1042978 del 23 de agosto de 2024** (VITAL No. 3500090079399124075 del 16 de agosto de 2023), la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** dio respuesta a los requerimientos formulados por esta Dirección.

Que, mediante el **memorando No. 21022024E3015159 del 22 de octubre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó a la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana de este Ministerio que rindiera un concepto sobre la legalidad de la infraestructura vial objeto de la solicitud de sustracción.

Que, en respuesta, por medio del **memorando No. 24002024E3017804 del 11 de noviembre de 2024,** la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana determinó que *"El acceso terrestre evaluado por DAASU identificado con el código 25AN17 CAUCASIA (RUTA 25) - LA CHILONA - ZARAGOZA, se encontraba ya construido en su totalidad antes de la entrada en vigor de la Ley 99 de 1993, hecho que lo califica como un acceso terrestre legal..."* (Subrayado fuera del texto).

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 359 del 20 de noviembre de 2024**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente **SRF 728** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 24 de enero de 2025, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 27 de enero de 2025.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA-, por medio del radicado No. 21002024E2050875 del 17 de diciembre de 2024, remitido al correo corantioquia@corantioquia.gov.co; al alcalde municipal de Zaragoza (Antioquia), por medio del radicado No.

21002024E2050880 del 17 de diciembre del 2024, remitido al correo ccontactenos@zaragoza-antioquia.gov.co; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, mediante el radicado No. 21002024E2050878 del 17 de diciembre de 2024, remitido al correo asuntosambientales@procuraduria.gov.co.

Que el mencionado acto administrativo se encuentra debidamente publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.[1]

Que, por medio del **radicado No. 21022025E2010768 del 08 de abril de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó al señor Juan Daniel Sánchez, representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, que en el marco de la evaluación de la solicitud y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 110 del 2022, la visita técnica al área solicita en sustracción fue agendada para el día 05 de mayo del 2025.

Que, a través del **radicado No. 2025E1020411 del 28 de abril de 2025** (VITAL No. 3500090079399125033 del 06 de mayo de 2025), la señora Gina Alexandra Romero Galindo, coordinadora ambiental de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** informó las condiciones de seguridad actuales por las que atraviesa el área de influencia del proyecto, por lo que se solicitó la reprogramación de la visita técnica.

Que, mediante **radicado No. 2025E1021156 del 30 de abril de 2025** (VITAL No. 3500090079399125034 del 06 de mayo de 2025), el señor Juan Daniel Sánchez Rodríguez, gerente general de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, manifestó** la situación de Grave Alteración del Orden Público que subsiste en la zona y que compromete el desarrollo normal de la ejecución y operación del Proyecto.

Que, por medio del **radicado No. 2025E1025960 del 27 de mayo de 2025** (VITAL No. 3500090079399125037 del 20 de mayo de 2025), el señor Juan Daniel Sánchez Rodríguez, gerente general de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** informó que *"(…) las condiciones de Orden Público del Corredor vial Remedios – Caucasia enmarcado en el contrato de la referencia, ha venido mejorando. Sin embargo, es importante resaltar que **aún se encuentra vigente la alerta del denominado "Plan pistola"** en el que grupos al margen de la ley atentan contra la fuerza pública. Por lo que, es importante traer a colación que el orden público de la región constantemente se ha visto afectado por las acciones que adelantan las diferentes organizaciones (grupos armados) que se disputan el territorio y que están sobre el corredor vial desde varios años atrás; es por esto que, de manera permanente se tienen protocolos de seguridad para el desarrollo y ejecución del contrato de concesión. Aunado a ello, el área de seguridad ha informado que pueden retomarse las actividades de campo aplicando dichos protocolos. (…) solicitamos a este despacho dar prioridad a la reprogramación de la vista al tramo comprendido entre el PR1+800 al PR2+800 para dar continuidad al trámite en curso."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, a través del **radicado No. 21022025E2018096 del 04 de junio de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al municipio de Zaragoza (Antioquia) que se encuentra llevando a cabo la evaluación de una solicitud de sustracción asociada al expediente **SRF 728** y, en consecuencia, les solicitó *"(…) un certificado que acredite la situación actual de orden público en el municipio de Zaragoza, sitio donde*

[1] https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/05/AUTO-359-DE-2024.pdf

se encuentra ubicada el área objeto de la solicitud de sustracción y sus zonas de influencia. Dicho documento se solicita como insumo para programar el desplazamiento a territorio por parte de profesionales del Ministerio y de esta forma asegurar que la visita se realizará sin ningún percance". (Subrayado fuera del texto)

Que, en el mismo sentido, **mediante el radicado No. 21022025E2018105 del 04 de junio de 2025,** esta Dirección solicitó al municipio de Remedios (Antioquia) lo siguiente: *"(...) la expedición de un certificado que acredite la situación actual de orden público en el municipio de Remedios, área de influencia del proyecto que sustenta el trámite de sustracción de reserva que actualmente se adelanta. Dicho documento se requiere como insumo para programar el desplazamiento a territorio por parte de los profesionales del Ministerio, con el fin de garantizar que la visita se lleve a cabo sin contratiempos y en condiciones de seguridad."* (Subrayado fuera del texto)

Que, en consecuencia, de lo anterior, por medio del **radicado No. 2025E1029436 del 13 de junio de 2025,** el señor David Enrique León Chico, Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos del municipio de Remedios (Antioquia) informó que *"(...) en el municipio de Remedios se presentan las siguientes variables de seguridad: 1. Presencia actual de grupos al margen de la ley. 2. Acciones recientes que atentan contra los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario de la población civil y la Fuerza pública. 3. Antecedentes históricos sobre afectaciones en el territorio como atentados, cultivos ilícitos, entre otros. 4. Corredores de movilidad. 5. Alertas tempranas, informes de riesgo y notas de seguimiento. 6. Explotación ilícita de yacimiento mineros. 7. Información sobre el número de víctimas registradas. 8. Apreciación de seguridad sobre la posibilidad de desarrollar o no un retorno y/o reubicación de población víctima de desplazamiento. 9. Situación de existencia de minas antipersona, artefactos explosivos improvisados y munición sin explotar en el respectivo territorio. Conforme lo anterior en el municipio de Remedios en la zona urbana y rural* ***NO SE DAN LAS CONDICIONES PARA EMITIR CONCEPTO DE SEGURIDAD FAVORABLE****, por lo tanto, se sugiriere a los funcionarios de BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS, no trasladarse hasta la zona rural hasta tanto mejoren las condiciones de orden público."*

Que, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias fácticas mencionadas y dada la imposibilidad material de garantizar condiciones adecuadas de seguridad durante la práctica de la visita técnica, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 119 del 16 de junio del 2025**, mediante el cual dispuso: **i)** suspender la etapa administrativa prevista en el artículo 13 de la Resolución 110 de 2022, dentro del trámite de sustracción definitiva de 3,6525 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena solicitado por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**; **ii)** requerir a la solicitante para que, una vez superadas las alteraciones al orden público, allegará certificaciones expedidas por las autoridades competentes en las que constara la normalización de las condiciones de seguridad en el área solicitada en; y **iii)** verificado el restablecimiento de tales condiciones, esta autoridad reanudaría el procedimiento administrativo y programaría la visita técnica correspondiente.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 01 de julio de 2025, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 02 de julio de 2025.

Que, en consecuencia, de lo anterior, por medio de los **radicados Nos. 2025E1047916 del 12 de septiembre del 2025** (Vital No. 3500090079399125073 del 09 de septiembre del 2025), **2025E1054867 del 16 de octubre del 2025** (Vital No. 3500090079399125082 del 10 de octubre del 2025), **2025E1063280 del 24 de noviembre del 2025** (Vital No. 3500090079399125089 del 30 de octubre del 2025), **y 2025E1063743 del 26 de noviembre del 2025** (Vital No. 3500090079399125098 del 25 de noviembre del 2025), el señor Juan Daniel Sánchez, Gerente General de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** solicitó *"(…) realizar la visita técnica de la que reza el Artículo 13 de la Resolución 110 de 2022, a través de una "Visita guiada para la evaluación del trámite" (…)"*

Que, mediante **radicado No. 21022025E2045439 del 29 de diciembre de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a las solicitudes elevadas por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** para dar continuidad al trámite, requirió al interesado para que, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, allegara: i) certificaciones actualizadas expedidas por las autoridades competentes sobre las condiciones de seguridad en el área solicitada en sustracción y sus áreas de influencia; ii) un informe detallado sobre los protocolos de seguridad a implementar durante la visita técnica; iii) información sobre eventuales medios de transporte distintos a los terrestres; y iv) un informe sobre el acompañamiento que prestarían las autoridades administrativas y la fuerza pública durante la práctica de la visita técnica.

Que, por medio del **radicado No. 2026E1005423 del 05 de febrero del 2026** (VITAL No. 3500090079399126005 del 29 de enero del 2026), el señor Juan Daniel Sánchez Rodríguez, gerente general de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** allegó certificaciones expedidas por las autoridades competentes e información actualizada sobre las condiciones de seguridad para la práctica de la visita técnica, e informo que:

"(…) Como se les ha mencionado en distintas ocasiones, la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., ha venido ejecutando el contrato de concesión de la referencia desde el año 2015 a la fecha (año 2026), trascurrido así 11 años desde que se está trabajando a lo largo del corredor vial desde el municipio de Remedios hasta Caucasia en el departamento de Antioquia. De ello, se ha venido aplicando las siguientes medidas de seguridad, la cuales seguirán implementándose en la visita que realice está cartera Ministerial así:

➢ Constante comunicación con las autoridades administrativas y policiales para conocer de primera mano las novedades que se puedan presentar. Lo anterior, ha permitido a la fecha desarrollar cada una de las actividades contempladas en cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de la referencia.

➢ Vigilancia permanente con las cámaras de seguridad a lo largo del corredor vial que están siendo vigiladas y monitoreadas las 24 horas del día por las radioperadoras. (…)" estaríamos prestos y atentos a poderles brindar apoyo logístico de movilización y/o transporte desde Monteria o Caucasia teniendo en cuenta la ruta que mejor consideren para llegar al proyecto. (…) En relación con el acompañamiento por parte de autoridades administrativas y fuerza pública durante la realización de la visita técnica, es pertinente reiterar que el corredor vial ha permanecido transitable desde el inicio del proyecto hasta la fecha (año 2026). Durante este periodo, hemos recibido de manera continua visitas de seguimiento y control asociadas a los trámites ambientales (…) nos permitimos informar que la Concesión desarrolla actualmente sus actividades de manera regular dentro del corredor vial, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Contrato No. 009 de 2014. Estas

actividades se llevan a cabo en condiciones que permiten garantizar la continuidad del proyecto, sin afectar la seguridad de los trabajadores ni de las comunidades del área de influencia. (...)" (Subrayado fuera del texto)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces[2], con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal del orden nacional.

Que, no obstante, mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

2.2 Del procedimiento administrativo aplicable al trámite de sustracción y de la necesidad de la visita técnica

Que el artículo 209 de la Constitución Política estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* señaló que *"Las actuaciones administrativas se*

[2] De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". En ese sentido, tratándose del procedimiento de sustracción de áreas de reserva forestal, la actuación administrativa debe desarrollarse de manera armónica con las reglas especiales previstas en la Resolución 110 de 2022, acto administrativo que estableció el objeto, la competencia, los requisitos y el procedimiento aplicable a este tipo de trámites.

Que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados con el fin de garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades, para asegurar el cumplimiento de las directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, respecto a los principios que rigen las actuaciones administrativas, cobran especial relevancia los numerales 10° y 11° del referido artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, citados a continuación:

> *"(...) 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*

Que, conforme a lo anterior, en el presente asunto adquieren especial relevancia los principios de coordinación y eficacia, en tanto la Resolución 110 de 2022 estructuró una secuencia procedimental precisa para la evaluación de la solicitud de sustracción, que comprende, entre otras etapas, la práctica de la visita técnica. En consecuencia, las decisiones que se adopten dentro del trámite deben estar encaminadas, de una parte, a garantizar la legalidad, seguridad y transparencia de la actuación y, de otra, a asegurar su impulso y culminación efectiva dentro del marco procedimental establecido.

2.3 De la Discrecionalidad Administrativa

Que, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* establece:

> *"**ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.",*

Que la discrecionalidad administrativa es una herramienta legítima del Estado para responder a situaciones complejas o no previstas expresamente por el legislador, permitiendo a la administración adoptar decisiones proporcionales, razonables y ajustadas a derecho frente a circunstancias específicas. La Sentencia C-031 de 1995 de la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"Con el ensanchamiento de las tareas del Estado contemporáneo, más allá de su actitud de gendarme de la sociedad, su intervención requiere progresivamente de la discrecionalidad administrativa con el fin de poder responder con eficacia y oportunidad a*

los requerimientos cada vez más concretos y cotidianos de los individuos."

Que, en este sentido, la discrecionalidad no es una potestad arbitraria sino una facultad jurídica que permite adoptar decisiones que deben ser adecuadas a los fines de la norma que la autoriza y proporcionales a los hechos que le sirven de causa, dentro del marco constitucional y legal. Así lo ha indicado la Corte:

> *"Los actos discrecionales de la administración no sólo están previstos en la ley, sino que no atentan contra los principios del Estado de derecho. La discrecionalidad no exime en ningún momento a la autoridad administrativa de actuar en consonancia con el ordenamiento jurídico".*

Que, en este sentido, la discrecionalidad administrativa habilita a esta Autoridad para valorar la información allegada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** y, a partir de dicha valoración, establecer si las nuevas circunstancias fácticas acreditadas permiten reanudar la etapa administrativa prevista en el artículo 13 de la Resolución 110 de 2022, en condiciones compatibles con la finalidad del procedimiento y con las garantías de legalidad, motivación y proporcionalidad que rigen la actuación administrativa.

2.4. De la reanudación de la etapa administrativa prevista en el artículo 13 de la Resolución 110 de 2022 y del caso concreto

Que, mediante Auto No. 119 del 16 de junio de 2025, esta Dirección dispuso suspender la etapa prevista en el artículo 13 de la Resolución 110 de 2022, correspondiente a la práctica de la visita técnica dentro del procedimiento administrativo de sustracción adelantado en el expediente SRF 728, en atención a las circunstancias de orden público que, para ese momento, impedían garantizar condiciones adecuadas de seguridad para el desplazamiento y permanencia del personal del Ministerio en el área objeto de evaluación.

Que, en dicho acto administrativo se estableció, además, que una vez verificado el restablecimiento de las condiciones de seguridad en el área solicitada en sustracción y sus áreas de influencia, esta autoridad procedería a reanudar el procedimiento administrativo y a programar nuevamente la visita técnica correspondiente.

Que, en atención a lo anterior, mediante **radicado No. 21022025E2045439 del 29 de diciembre de 2025**, esta Dirección requirió a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** para que allegara certificaciones actualizadas expedidas por las autoridades competentes sobre las condiciones de seguridad en el área solicitada en sustracción y sus áreas de influencia, así como información relacionada con los protocolos de seguridad, las rutas de acceso y el eventual acompañamiento institucional para la práctica de la visita técnica.

Que, en respuesta a dicho requerimiento, mediante radicado No. 2026E1005423 del 2026 la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** allegó certificaciones expedidas por las autoridades competentes e información actualizada sobre las condiciones de seguridad para la práctica de la visita técnica. En particular, informó que el municipio de Remedios certificó que en su zona urbana y rural no se dan condiciones para emitir concepto de seguridad favorable, mientras que el municipio de Zaragoza dejó constancia de que el orden público en su territorio se encuentra en situación normal y sin novedad. Así mismo, precisó que el punto exacto donde se localiza el área objeto de la solicitud de sustracción se encuentra en jurisdicción del municipio de Zaragoza, a la altura del PR2+000 de la vía Zaragoza–Caucasia, e indicó las medidas permanentes de seguridad y monitoreo implementadas en el

corredor vial, las rutas de acceso previstas para el desplazamiento al sitio y la disposición de brindar apoyo logístico y de movilización para la práctica de la diligencia.

Que, de la valoración integral de la información allegada con posterioridad a la suspensión del trámite, esta autoridad advierte la existencia de elementos fácticos sobrevinientes y relevantes frente a aquellos que sirvieron de fundamento para adoptar la medida contenida en el Auto No. 119 del 16 de junio de 2025, particularmente en lo relacionado con la delimitación territorial del área objeto de visita, la certificación aportada por el municipio en cuya jurisdicción se localiza dicha área y las condiciones operativas y logísticas informadas por la sociedad solicitante para el desarrollo de la diligencia.

Que, si bien la información aportada da cuenta de que persisten alertas de seguridad en sectores del área de influencia del proyecto, también permite establecer que el lugar exacto donde se ubica el área solicitada en sustracción corresponde a la jurisdicción del municipio de Zaragoza, respecto del cual se allegó certificación de normalidad en materia de orden público.

Que, dado que la visita técnica prevista en el artículo 13 de la Resolución 110 de 2022, constituye una actuación necesaria para la continuación del trámite y para la posterior adopción de la decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo de sustracción asociado al expediente SRF 728, y en consideración a la información allegada con posterioridad a la suspensión por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, esta Dirección estima que la nueva información obrante en el expediente constituye fundamento suficiente para reanudar la etapa prevista en dicha disposición, sin desconocer las condiciones reportadas para otros sectores y sin perjuicio de que, previo a la práctica de la visita técnica, deban verificarse y coordinarse nuevamente las condiciones de seguridad y operación vigentes al momento de su programación.

Que, en este contexto, la necesidad de dar continuidad al trámite administrativo activa la facultad discrecional de la que se encuentra investida esta Autoridad en virtud del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, la cual debe ejercerse de manera adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. En tal sentido, la valoración de la información allegada con posterioridad a la suspensión permite advertir una variación relevante de las circunstancias inicialmente consideradas, particularmente en lo relacionado con las condiciones operativas y logísticas informadas para la práctica de la diligencia, sin desconocer las situaciones de seguridad reportadas para otros sectores del área de influencia.

Que, así las cosas, en observancia de los principios de coordinación, eficacia, celeridad y motivación de las decisiones administrativas, y con fundamento en la valoración de la información sobreviniente allegada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, esta Dirección considera procedente **reanudar la etapa prevista en el artículo 13 de la Resolución 110 de 2022**, a efectos de continuar el trámite administrativo en curso, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, se fijará una nueva fecha para la práctica de la visita técnica y se continuará con la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de sustracción, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 110 de 2022 y con base en la información que reposa en el expediente SRF 728.

Que, finalmente, es de anotar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto de trámite.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REANUDAR la etapa prevista en el artículo 13 de la Resolución 110 de 2022, dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva de **3,6525 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, solicitada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT. 900.793.991-0, en el marco del proyecto "*Estabilización del tramo comprendido entre el PR1+800 – PR2+800, de la Unidad Funcional 2.1. - Autopista Conexión Norte*", en el municipio de Zaragoza, Antioquia, que fue iniciado mediante Auto 359 del 20 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la programación de la visita técnica de que trata el artículo 13 de la Resolución 110 de 2022, la cual será comunicada oportunamente a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S**, con NIT. 900.793.991-0, en aras de continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

ARTÍCULO 3. DISPONER que previo a la práctica de la visita técnica, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, debe adelantar la coordinación operativa correspondiente con la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** y esta a su vez con las autoridades competentes, con el fin de garantizar el acceso al área objeto de evaluación, brindar el apoyo requerido y adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 4. ADVERTIR que la reanudación de la etapa prevista en el artículo 13 de la Resolución 110 de 2022, no releva a esta autoridad de verificar, al momento de programar y practicar la visita técnica, las condiciones materiales de seguridad requeridas para su desarrollo, razón por la cual, en caso de presentarse hechos sobrevinientes que afecten razonablemente su realización, podrán adoptarse las medidas administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT. 900.793.991-0, a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". Según consta en el expediente, la sociedad autorizó la notificación electrónica, a través del correo contactenos@autopistasdelnordeste.com.co[3]

[3] Radicado No. 2024E10422981 de 2024

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 MAY 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Miguel Fernando Salgado/ Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Sandra Carolina Diaz/ Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por el cual se reanuda la etapa administrativa prevista en el artículo 13 de la Resolución 110 de 2022 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 728"
Expediente:	SRF 728
Solicitante:	AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S
Proyecto:	Estabilización del tramo comprendido entre el PR1+800 – PR2+800, de la Unidad Funcional 2.1. - Autopista Conexión Norte